

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### No publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción.

Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distame de las mismas lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de diciembre de 1926.)

### Presidencia del Consejo de Ministros (1)

#### REAL DECRETO

### ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

#### (Continuación)

#### Artículo 84.

Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como coparticipes, al cumplir la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como coparticipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

#### Artículo 85.

Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después

de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

#### Artículo 86.

Las huérfanas solteras que hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de 1.500 pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

#### Artículo 87.

Si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda, legítima o natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudez, perdiéndolo definitivamente si volviera a contraer matrimonio o mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

#### Artículo 88.

Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuvieron lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

#### Artículo 89.

La mujer funcionario público adquirirá y cansará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de

que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración; y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono o recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieren igual, la de mayor cuantía.

### CAPITULO IX

Quiénes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general.

#### Artículo 90.

La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refiere este Estatuto.

#### Artículo 91.

Todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta ley se determinan, sin que puedan ser objeto de concesiones o contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia no responderán de las obligaciones de los causantes, y en el caso de que éstos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará a los que a sus familias puedan corresponder.

#### Artículo 92.

Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

(1) Véase el Boletín Oficial del día 2 del corriente mes de diciembre.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

#### Artículo 98.

El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

#### Artículo 94.

La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se impongan al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

#### Artículo 95.

En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho de otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

(Se continuará).

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 15 de junio último, reorganizando los servicios inherentes al pago de cupones de Deudas consolidadas e intereses de inscripciones de las mismas, así interior como exterior:

Vista también la circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 23 de julio inmediato, que insertó la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, dictada en ejecución del aludido Real decreto, y por virtud de la que se establecen reglas encaminadas a evitar retrasos en el abono de aquéllas;

Resultando que una de las normas de la citada circular, la de la regla 5.ª, letra g) dice así:

«Antes de 1.º de enero de 1927 de deberán quedar corrientes todas las facturas atrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de octubre las Tesorerías Contaduría de Hacienda deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguna de las facturas que los interesados no hayan prestado en curso.»

Las facturas que se refieren a láminas de Fundaciones benéficas o benéficas docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública:

Considerando que semejantes saludables medidas con las que se procura poner orden en la administración de la Deuda pública, puede afectar, y desde luego afecta a algunas Fundaciones benéficas docentes ya declaradas así y, por ende, incorporadas al Protectorado de Instrucción pública y Bellas Artes, y a centenares de Obras pías o Manías, sobre las que, por insuficiencia de datos o por no haberse ultimado la investigación, no ha recaído todavía la clasificación reglamentaria, no obstante las reiteradas gestiones de este Ministerio:

Considerando que no es bien que por la inercia y el abandono de los representantes legítimos de estas instituciones, caducan y se pierdan para la cultura general los productos de los capitales que otras personas celosas del interés público dedicaron a la satisfacción de las necesidades del espíritu, más sagradas y atendibles que las materiales, por lo mismo que su fin es más elevado:

Considerando que, en observancia del artículo 16, números 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1918, los patronos, a título de Fundación o de Ley, de Institucio-

nes de esta índole, se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y de cobro los bienes y valores que administran, y de presentar presupuestos y rendimientos en la forma que el artículo 5.º de la misma Instrucción especifica; de tal manera, que los que así no procedan cometerán el grave abandono, con daño de los intereses fundacionales que sanciona el artículo 16, apartado 9.º, e incurrirán, aparte su responsabilidad civil, establecida ya en el Código, en la suspensión o destitución de que allí mismo se trata:

Considerando que aunque es prevención repetida desde que por ley de 23 de enero de 1922 se regularizó la administración de los fondos de Beneficencia, procurando la mayor claridad en las cuentas y la más escrupulosa economía en la inversión de estos caudales, el Real decreto de 27 de septiembre de 1912, fundamental en la materia benéfico-docente, cuidó muy bien (artículo 18) de imponer a los patronos o administradores la obligación de dar cuenta a este Ministerio de los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de cada Obra pía de enseñanza; disposición complementada con la orden de vender en pública subasta los bienes inmuebles y derechos reales que poseyeran, no necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, y con la de convertir el producto de dichas ventas y de cuantos títulos, acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores el portador tuviesen, en láminas intransferibles de la Deuda pública, o número de la propia Fundación:

Considerando que si bien la Real orden de 23 de enero de 1925 (*Gaceta* del 14 de febrero) dispuso que, en lo sucesivo, no se aprobase presupuesto ni cuenta alguna de Fundación benéfico-docente de la que no existieran en el Ministerio copia del título constitutivo y Real orden de inscripción, hasta el punto de que ni aun aquellos *certificados provisionales* de hallarse en trámite de censura las cuentas con que los patronos podían extraer fondos del Banco de España, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de las Delegaciones provinciales de Hacienda, y que autorizó una Real orden anterior, no expedían en lo futuro, sino a favor de los representantes que, a la presentación de sus cuentas, tuvieran cumplidos los dos requisitos arriba expresados; esta disposición fué aclarada por Real orden de 13 de enero de 1923 (*Boletín Oficial* de 27 de febrero) en el sentido de que, sin embargo, podrá librarse la aludida *certificación provisional* cuando la causa de no haberse justificado ante este Departamento aquellos requisitos obedezca a trámites pendientes y a otras circunstancias no imputables a la voluntad de los patronos (por que entonces no hay motivos para privar a éstos, si quiera sea accidentalmente, del percibo de las rentas, interrumpiendo la buena marcha de la Institución).

S. M. el Rey (q. d. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E. excite el celo de los Patronos, Administradores o

Representantes de las Fundaciones benéficas docentes, para que, sin pérdida de momento, renueven cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos (que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpetuam memoriam*, antecedentes indispensables de la clasificación y único medio ésta de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener su regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública, asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla en seguida y que no prescriban sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los convenientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de donde se halle, y, puesta de acuerdo con la Tesorería Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conjuntan en la transcripción circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E., queda autorizado, por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquier entidad, sean responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación;

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de *Intendencia* que, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de esa Junta a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1926. = Callejo.

Setor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....

*Gaceta* del día 14 de noviembre de 1926

# JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos Partidos judiciales durante la segunda quincena de noviembre de 1926

PARTIDOS	PRECIO DEL KILO DE										PRECIO DEL LITRO DE			Precio de la docena de huevos	PRECIO DEL CORDERO	
	Pan de familia	Carne de vaca	Cordero y lechazo	Tocino	Bacalao	Garbanzos	Judías secas	Arroz	Azúcar	Papas	Aceite	Leche	Petróleos		Miral, los 100 kilos	Vegetal, los 100 kilos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
León.	0,58	5,4, 3 y 1,80	3,40	3,00	1 a 3	1 a 2	1,00	0,85 a 1	1,70 a 2	0,20	2,50	0,70	1,00	3,75	10,00	18,00
Astorga.	0,57	4,00	>	3,00	2,00	1,10	1,00	0,90	1,80	0,20	2,30	0,60	>	3,50	5,45	26,10
La Vecilla.	0,57	3,50	3,00	3,50	2,50	2,05	0,98	1,00	2,00	0,15	2,30	0,60	>	3,25	4,00	>
Murias de Paredes.	0,57	3,50	3,50	3,00	2,00	1,50	1,10	1,00	2,00	0,10	2,40	0,50	1	3,25	4	18
Riaño.	0,58	3,50	3,00	3,25	2,50	1,40	1,25	0,90	1,90	0,15	2,40	0,50	>	3,25	>	>
Sahagún.	0,57	3,00	3,40	>	2,50	1,50	1,50	0,90	2,00	0,22	2,20	0,60	>	3,25	>	>
Ponferrada.	0,57	4,50	>	4,00	2,25	1,50	1,40	1,00	1,90	0,23	2,40	0,60	>	3,50	>	>
Valencia.	0,57	3,60	3,45	3,00	2,50	1,30	1,15	0,80	1,80	0,20	2,30	0,60	1,00	3,25	8,50	16,00
Villafranca.	0,60	3,40	>	3,90	3,00	1,50	1,10	1,00	1,80 a 1,90	0,30	2,60	0,60	1,00	3,50	4,85	>
La Bañeza.	0,58	3,35	>	3,00	2,00	1,40	1,20	0,90	2,00	0,15	2,50	0,60	1,40	3,50	10,00	18,00

NOTA.—En León ha subido 0,50 céntimos la docena de huevos.

En Astorga ha subido 1,85 pesetas el quintal métrico de carbón mineral.

En La Vecilla ha subido 0,50 céntimos la docena de huevos.

En Riaño ha subido 0,60 céntimos la docena de huevos.

En Valencia ha bajado 0,25 céntimos el kilo de tocino.

En La Bañeza ha subido 0,60 céntimos la docena de huevos.

En Villafranca ha subido 0,50 céntimos la docena de huevos.

En La Bañeza ha subido 0,60 céntimos la docena de huevos.

León, 2 de diciembre de 1926.—El Gobernador civil-Presidente, José del Río Jorge.

## Administración Provincial

Gobierno civil de la provincia

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LEÓN

Relación de las multas impuestas a varios industriales de esta plaza durante el mes actual, por los motivos que se expresan:

Doña Carmen Fernánlez, 10 pesetas por no tener la tabla de precios puesta a la vista del público.

Don Enrique Peláez, 10 idem por idem.

Don Cipriano Díez, 10 idem por idem.

Don Félix Delgado, 10 idem por idem.

Don Aquilino Ordás, 200 idem por vender vino excesivamente envasado.

Doña Segunda Elórez, 50 idem por vender leche agua.

Don Esteban Domínguez, 50 idem por idem.

Don Francisco Díez, 50 idem por idem.

Don Ricardo López, 50 idem por idem.

Don Julio Eguagaray, 250 idem por idem.

Don Cipriano Díez, 250 idem por idem.

Don Telesforo Hurtado, 750 idem por vender aceite con exceso de acidez.

León 30 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,  
José del Río Jorge

### CIRCULAR

Esta Junta, en sesión del 29 del pasado noviembre, acordó que durante el mes actual, el precio del quintal métrico de harina única, sea el de 60,45 pesetas, sin saco y en

fábrica, para los partidos de La Bañeza y esta capital y para los demás partidos que tienen fábricas, teniendo en cuenta el aumento de transporte, se señaló la tasa siguiente:

Sahagún y Valencia de Don Juan. 59,45 pesetas.  
Riaño. 62,95 idem.  
Ponferrada. 62,50 idem.  
La Vecilla. 61,00 idem.  
Astorga. 61,30 idem.

El precio del kilo de pan de familia es de 58 céntimos en León y La Bañeza, y en los demás partidos tendrán en cuenta los Alcaldes que, basado en el anterior precio pueden permitir un aumento en proporción al mayor coste de la harina, como queda expresado, y el precio de los subproductos de un quintal métrico de trigo, es el de 6,75 pesetas.

Llamo la atención a los señores Alcaldes para que vigilen con la mayor esmeritud el cumplimiento de esta circular, y que en los estados mensuales que envían a este Gobierno en los cinco primeros días de cada mes, hagan constar los precios que figuren detallados.

León 2 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil-Presidente,  
José del Río Jorge

### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 62 al 68 de la carretera de Saldaña a Riaño, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910 hacerlo público para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentales del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras que son los de Pedrosa del Rey y Boca de Huérgano, en un plazo de veinte días, de-

biendo los Alcaldes de dichos términos interesarse de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León, 29 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil interino,  
Telesforo Gómez Núñez

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Circular

Con fecha 29 de octubre último el Excmo. señor Ministro de Hacienda, ha publicado la siguiente Real Orden.

«Ilmo. Sr.: Promulgado en la Gaceta de 14 del actual el Decreto ley de 13 del mismo mes sobre señalamiento de cupos por consumo mínimo anual de vinos comunes, a los Ayuntamientos y Diputaciones que el mismo Decreto ley faculta para elevar hasta 10 pesetas por hectolitro el tipo de gravamen del arbitrio municipal o provincial autorizado sobre aquellos líquidos, se hace preciso dictar por este Ministerio las disposiciones oportunas para su cumplimiento, de conformidad a lo que dispone el artículo 8.º de dicho Cuerpo legal.

A tal efecto: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales de régimen común a que se refieren las disposiciones de los primeros párrafos de los artículos 1.º y 2.º, respectivamente, del Decreto ley, que acuerden utilizar tipos de gravamen superiores a 7,50 pesetas, sin que excedan de 10, que es el tipo máximo autorizado, por hectolitro de vinos

comunes, que se introduzcan o dediquen en la población o en la provincia, para el consumo local o provincial, deberán solicitar, en instancia dirigida a este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda de la provincia, el señalamiento de cupo que determina el art. 3.º del mismo Decreto ley, acompañando certificaciones expedidas por las Autoridades y Entidades competentes, acreditativas de cada uno de los datos que citan las letras a), b), c) y d), del párrafo segundo del art. 3.º del Decreto ley.

2.º Por lo que respecta a los datos a que se contraen las letras d) y e) del citado párrafo segundo del artículo 3.º, las Delegaciones de Hacienda procederán a exigir de las Corporaciones interesadas los estados originales de recaudación que hayan sido formados por las Administraciones municipales o provinciales, respecto al arbitrio sobre todo el consumo local o provincial de vinos comunes en el trienio de 1923-24, 1924-25 y 1925-26, y un resumen de los mismos estados, así como la presentación de los correspondientes libros de contabilidad, procediendo a la comprobación de los asientos consignados en los mismos libros, respecto a la especie vinos, con los datos que arrojen aquellos estados de recaudación, cuyo resultado, para cada ejercicio económico de los tres citados, así como los datos referentes al promedio de ellos y al consumo personal calculado, harán constar, por acta que autorizarán, además del Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Rentas públicas, el Tesorero-Contador y el Abogado del Estado, un representante del Ayuntamiento o Diputación interesada y otra de la clase vitiicultora que exista en aquél o en aquella.

3.º Cuantas observaciones y reclamaciones verbales o por escrito puedan formularse por cualquiera

de las partes directamente interesadas en la localidad o en la provincia, respecto a datos para el señalamiento del cupo de consumo de vinos, serán oídas y admitidas por las Delegaciones de Hacienda, que las harán constar o unirán a sus antecedentes; y

4.ª Con todos los mencionados documentos y cuantos en casos especiales estimen oportuno se formarán por las oficinas provinciales de Hacienda los necesarios expedientes, que remitirán a la Dirección general de Rentas públicas para ser sometidos al estudio y propuesta de la Comisión que expresa el art. 3.º del repetido Decreto-ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1926. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales remitirán en el plazo de diez días los documentos que se señalan en la regla 2.ª, una vez cumplido lo que se ordena en la 1.ª. — León, 5 de noviembre de 1926. — El Delegado de Hacienda., Marcelino Prendes.

## Administración Municipal

### Alcaldía constitucional de Bramuelo

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio reglamentario, se halla expuesto al público para oír reclamaciones, el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto durante el semestre de 1.º de julio al 31 de diciembre.

\*\*\*

Igualmente se halla expuesto al público el presupuesto municipal de ingresos y gastos, formado para el año de 1927.

Bramuelo 22 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Domingo Domínguez.

### Alcaldía constitucional de Benavides

Formada la matrícula de todos los individuos de este municipio sujetos a la contribución industrial y de comercio para el año de 1927, queda expuesta al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días y horas hábiles de oficina, al objeto de admitir las reclamaciones que contra la misma tengan que formularse.

Benavides, 23 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Luciano Fernández.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 15 de octubre último, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para el arriendo del impuesto municipal sobre puestos públicos del mercado semanal de esta villa durante el

año de 1927, bajo el tipo de 6.500 pesetas (seis mil quinientas pesetas) que serán ingresadas en arcas municipales en la forma que determina la Base 5.ª del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días hábiles durante las horas de oficina.

La subasta se verificará en estas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, el día siguiente al en que se cumplan los veinte de aparecer inserto el presente anuncio en *Boletín Oficial* de la provincia, a las quince horas.

Las proposiciones, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por uno de los Letrados matriculados en el Colegio de Abogados de León, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 325 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, se presentarán en la mesa presidencial desde las quince hasta las quince y treinta minutos del día en que se celebre la subasta.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 20 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo de la celebración de esta subasta y de inserción de los anuncios.

Benavides, 23 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Luciano Fernández.

### Modelo de proposición

D. F. de T. y T., vecino de... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia de fecha... para el arriendo de la exacción del impuesto municipal sobre puestos públicos del mercado semanal de la villa de Benavides durante el año de 1927, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga a recaudar el expresado impuesto con sujeción a las citadas condiciones y a ingresar en arcas municipales la cantidad anual de..... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma).

\*\*\*

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 15 de octubre último, se abre un concurso para adjudicar la plaza de Gestor Recaudador de los arbitrios municipales sobre el consumo de carnes y sobre el de bebidas espirituosas y alcoholes en este Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Para tener opción a dicho cargo, necesita el solicitante no hallarse comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que

determina el art. 554 del Estatuto municipal y el art. 9.º del Reglamento de contratación.

2.ª El cargo de Gestor Recaudador, se halla dotado con el sueldo anual de mil pesetas.

3.ª El Gestor responderá de la cantidad mínima de recaudación por dichos arbitrios de 22.000 pesetas durante el año de 1927, obligándose a ingresar dicha suma en arcas municipales por dosmas partes y mensualmente. Este contrato se entenderá subsistente durante los siguientes años de 1928, 1929, 1930 y 1931, bajo el mismo tipo de ingreso mínimo.

4.ª El Gestor, dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento provisional, deberá constituir una fianza de 5.500 pesetas en metálico o valores del Estado a responder del cumplimiento de su cargo.

5.ª Con la solicitud, extendida en papel de la clase 8.ª, se acompañarán la cédula personal del solicitante y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal una fianza provisional de 1.100 pesetas, la cual pasará al solicitante agradado si no dá cumplimiento a la condición anterior.

6.ª La gestión recaudatoria, será adelantada por escritura pública, siendo de cuanta del Gestor todos los gastos que ésta origine.

7.ª Los demás requisitos, derechos y obligaciones del Gestor Recaudador, se hallan determinados en el pliego de bases o condiciones aprobado por el Ayuntamiento Pleno, que obra de manifiesto al público durante las horas de oficina en la Secretaría municipal.

8.ª La adjudicación de la Plaza de Gestor Recaudador de los citados arbitrios, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento ante la Comisión permanente, el día siguiente hábil al en que cumpla los veinte de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia el presente anuncio, y a la hora de las diez de su mañana.

9.ª Las instancias o solicitudes, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, por sí o por medio de poder declarado bastante por uno de los Abogados del Colegio de León, en pliegos cerrados dirigidos a la Comisión permanente y dentro del plazo preciso de los veinte días que determina el art. 15 del Reglamento de Contratación vigente.

Benavides, 26 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Luciano Fernández.

### Alcaldía constitucional de Murias de Paradas

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1925-26, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por quince días, para oír reclamaciones.

Murias de Paradas 26 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Genovevo Caballero.

### Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con la oportunidad debida la formación

del apéndice al amillaramiento para 1927, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de quince días, acompañando los títulos translativos de dominio, juntamente con las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda; pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Sahelices del Río 22 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Juan González.

### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finado el cual y durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Valdepiélagos 24 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Leandro de la Sierra.

### Junta vecinal de Reliegos

En sesión del día 23 de noviembre, se discutió entre los vocales de la Junta vecinal de Reliegos, el presupuesto ordinario aprobado, ampliándolo hasta fines del año de 1927, por estar conformes.

Reliegos, 23 de noviembre de 1926. — El Presidente, Gabriel Castro.

### Requeritoria

Isidro Alonso Huerga, hijo de Felipe y de Inocencia, natural de Villacornate, provincia de León, de 26 años de edad, de 1,650 metros, domiciliado últimamente en Villacornate y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recinta de León, para en destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en León, ante el Juez instructor D. Antonio Rodríguez Revuelta, de Infantería, con destino en el Regimiento de Burgos núm. 86, de guarnición en León; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 26 de noviembre de 1926. — El Juez instructor, Antonio Rodríguez.

### ANUNCIO PARTICULAR

Se han extraviado las reses siguientes:

Un caballo negro, de 7 cuartas largas, enganchado, con rodilleras.

Una yegua blanca, de 7 cuartas largas, los dientes de arriba desgastados.

Avistar a su dueño, Manuel Pérez, de Llanas de la Ribera.

— LEON —

Imp. de la Diputación provincial  
— 1926 —